

AUTORIDADES EN CONFLICTO: EL CABILDO Y LA AUDIENCIA DE CARACAS

Inés Quintero

*Instituto de Estudios
Hispanoamericanos-UCV*

Introducción

Desde que se constituye la Real Audiencia en la provincia de Caracas (1786), ocurren un conjunto de incidentes que enfrentan al Cabildo de la ciudad de Caracas con la máxima autoridad tribunalicia. El motivo de la discordia se debe, según apuntan los cabildantes, al empeño puesto por la Real Audiencia en restarle esplendor, lo cual iba en desmedro del honor, las preeminencias y el esplendor que merecía el cuerpo capitular. En virtud de ello los miembros del Cabildo, todos ellos representantes de la élite provincial, se dirigen al Rey para notificarle los hechos aludidos y solicitarle que intervenga a fin de evitar nuevos agravios. El objeto de las diferentes solicitudes es garantizar al Cabildo y a sus miembros el reconocimiento que le corresponde a la jerarquía de la corporación y a la calidad y distinción de sus integrantes.

El objetivo del presente estudio es acercarse a estos hechos con el fin de analizar los móviles y el sentido de la querella entre ambas autoridades a partir de la revisión de los documentos y expedientes en los cuales cada una de las partes expone los fundamentos y argumentos que apoyan sus exigencias, pretensiones y reclamos. Más que insistir en las interpretaciones que aluden a estos hechos como un conflicto de competencia entre las dos instancias o como el resultado de un supuesto prurito de los miembros del cabildo preocupados por nimiedades reglamentarias, nos interesa revisar los incidentes con el fin de analizar en qué medida estos episodios son expresión de una mentalidad en la cual el honor, las preeminencias, la calidad de los individuos, los asientos, lugares y ornato, se corresponden con una manera de valorar la sociedad en función de la jerarquía y distinción de cada uno de sus miembros, tal como corresponde a la estratificación que sostiene el orden en una sociedad estamental,

pero también nos interesa destacar cómo las soluciones al conflicto no son propiamente las que se derivan de la norma, de la jerarquía, sino que termina por adecuarse a las exigencias y necesidades del momento y a las formas de actuar y negociar los individuos involucrados en el conflicto.

Vergonzosos y públicos desaires

El 11 de junio de 1792, el Cabildo de la ciudad de Caracas, dirige una representación al Rey para hacerle presente el público desaire que sufrió de la Real Audiencia en la función de la Renovación de los Reales Sellos. El punto se refiere a los sucesos ocurridos el día 10 de mayo luego de que el Cabildo, previo convite del Presidente de la Real Audiencia, hiciera acto de presencia en la mencionada ceremonia. A su llegada, no obstante lo establecido en las disposiciones reales en concordancia con la investidura y distinción del Cuerpo, experimentaron "...el vergonzoso publico desaire en haver tomado asiento todos los Individuos del Real Acuerdo, y los Honorarios dell, dejando al Cavildo, que se hallaba presente en la sala de ceremonia en Cuerpo de tal, en pie, y confundido entre la Turba de espectadores, que havia en la Real Sala para esta función".¹

El Ayuntamiento se reunió en sesión extraordinaria al día siguiente y acordó llevar su queja a la misma Real Audiencia. Sin embargo y a pesar de las diligencias adelantadas por el Procurador General para presentar ante la Real Audiencia su queja, no consiguió el Cabildo ninguna contestación ni decisión que pudiera tranquilizar su incomodidad y desagrado frente al abuso cometido por la Audiencia. En virtud de lo cual se vieron en la necesidad de acudir ante el Rey para exponer lo sucedido. Pero además, la ocasión fue propicia, no solamente para manifestarle el oprobioso episodio ya referido, sino también para quejarse frente a lo que, en opinión de los miembros de Cabildo, era una conducta recurrente por parte de la Real Audiencia desde que se había establecido en esa ciudad, ostentando su autoridad y despojando al Cabildo de ella en todo aquello que podía conducirlo a su mayor esplendor y lucimiento.²

Inmediatamente pasan a exponer los diferentes episodios que dan muestra de ello. En primer lugar, le privó de bancos adornados de que usaba, mandándoles que en adelante sólo se sirvieran de una banca rasa. Le prohibió también el que a su entrada a las Iglesias en concurrencia de la misma Audiencia

¹ El Cabildo de Caracas hace presente a V.M. el publico desaire que sufrió de la Real Audiencia, Caracas, 11 de junio de 1792. *Archivo General de Indias (AGI)*, Caracas, 325.

² El Cabildo de Caracas hace presente....., *AGI*, Caracas, 325.

se les suministrase agua bendita por aspersión por medio de un Capellán como inalterablemente se le había suministrado desde la erección de este Cabildo. Luego, en la Real Proclamación de su Magestad Carlos IV, desdeñó de concurrir con el Cuerpo del Ayuntamiento al tablado capitular que se dispuso en la Plaza, formó la misma Audiencia otro por separado a la derecha de los Reales Retratos de su Magestad, privando con este motivo al Reverendo Obispo del lugar que le correspondía para la espectación de esta función. Su desdén ha sido tal que llegaron al caso de negarse a acompañar el Real Pendón por excusar su concurrencia a la Sala Capitular donde se había de conducir por el Cabildo y nobleza de esta ciudad a la Iglesia Catedral, negándose también a recibir al Procurador General a quien el mismo Cabildo había diputado para representarle lo “...poco reverente y escandaloso que le parecía su negativa a esta concurrencia”.³

Estos hechos y otros de igual o menor bulto “...son otros tantos repetidos desaires que ha recibido el Cabildo de la Real Audiencia.⁴ No obstante, ante cada uno de ellos, la actitud del Cabildo ha sido de tolerancia, modestia y sumisión. Pero, ni la tolerancia, ni la moderación ante los desaires y desprecio de la Real Audiencia y tampoco las claras resoluciones de Vuestra Magestad para que en todo género de concurrencias públicas con la Real Audiencia se le de asiento al Cabildo, han sido suficientes para moderar la actitud del máximo tribunal ni tampoco han contribuido a “redimirlo de la publica vexacion que se le infirio el día 10 de mayo citado en la Renovación de los Reales Sellos”.

Este tipo de situaciones, además, son la causa de que el Ayuntamiento se encuentre sin el competente número de Regidores para el servicio público. Once oficios vacantes tiene el Cabildo de Caracas lo cual no es sino el resultado de los hechos narrados ya que al ver la desestimación con que son tratados sus miembros, se excusan los vecinos honrados de ingresar al Cuerpo.⁵

No pareciera, según los cabildantes, ofrecer atractivo alguno el desempeño de oficios a los cuales no se les otorga la debida distinción a la hora del ceremonial. En consecuencia, el Ayuntamiento de Caracas le suplica reverentemente a su Majestad

...se sirva declarar que en qualesquiera caso de concurrencia del mismo Ayuntamiento en Cuerpo a la Sala de la Real Audiencia se dispongan aquellos asientos distinguidos de que usa en las fiestas de Iglesia y otras funciones a que asiste con aquella y que se preparen en aquel lugar que le corresponde con

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

preferencia a todos los demás Cuerpos Civiles. Que la Real Audiencia reciba las diputaciones que le envía el Cabildo oyendo directamente a sus Diputados lo que en beneficio del Pùblico le representare verbalmente o por escrito, y que en esos casos se les dé asiento distinguido conforme a la representación que exercen y que en los casos en que los Individuos del Ayuntamiento asistan por negocios propios, se les trate con la atención que merecen por el Empleo con que Vuestra Magestad se ha dignado condecorarlos, dandoles al menos asiento en el Banco de los Abogados o lo mas que fuere en todo de Vuestro Real Agrado.⁶

Distinción y preferencia con respecto al resto de los cuerpos civiles es lo que solicitan Joseph Ignacio de Michelena, Gerónimo Blanco y Plaza, Feliciano Palacios y Sojo, Luis Blanco, Joseph Escorihuela, Joseph Hilario Mora, Francisco Antonio García de Quintana, Joseph María Muro y el Marqués del Toro.

En comunicación del 19 de febrero de 1793 el Rey responde a los cabildantes. En oficio dirigido a la Real Audiencia dispone lo siguiente:

“Visto en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal, há parecido ordenaros y mandaros (como lo executo) que en las funciones publicas que ocurran, se practique con esa ciudad, lo mismo que se obserbe en mi Real Audiencia de Santo Domingo, y que me informeis sobre lo que expresa aquella en los casos de que se queja lo que haya ocurrido, y se os ofreciere; por ser así mi voluntad.”⁷

Debe, pues, por mandato Real, seguirse lo pautado para la más antigua de las posesiones de ultramar, Santo Domingo, cuya Audiencia, por lo demás, había administrado los asuntos de justicia de la provincia de Caracas mientras no se había instalado la Audiencia en esa Capital.

Ahora bien, lo relevante del entredicho no es la resolución Real, sino el fundamento y móvil que anima la queja y solicitud de los hombres del Cabildo de Caracas, el celo con el que defienden la reglamentación referida a preeminencias y distinción. Como lo demuestran las firmas al pie de la representación, los solicitantes son, en su gran mayoría, miembros de algunas de las más importantes familias de la provincia. La ocupación que ejercen dentro del Cabildo proviene precisamente de su condición de principales de la sociedad, de su carácter de propietarios.⁸ Son blancos criollos, algunos de ellos

⁶*Ibidem.*

⁷ El Rey al Regente y Oidores de la Real Audiencia de la Provincia de Venezuela, Aranjuez, 19 de febrero de 1793, *AGI*, Caracas, 325.

⁸ Para poder ejercer el cargo de Regidor en el Ayuntamiento debían cumplirse con ciertos requisitos. Era menester ser vecino de la localidad, es decir, propietario, tener un

de noble estirpe, de hidalquía heredada por los hechos heróicos y leales que sus ancestros realizaron en la conquista, ocupan la más alta jerarquía de una sociedad normada de acuerdo a los cánones de una sociedad estamental, fundamentada en las diferencias que se supone deben existir entre sus miembros en virtud de su condición y distinción y de acuerdo al lugar que les corresponde ocupar en la sociedad. Son ellos los responsables de velar por el orden, de resguardar y mantener esa sociedad jerarquizada, de defender las distinciones y preeminencias que les confiere su condición de principales y como detentadores de un Empleo meritorio y distinguido en su calidad de miembros del cuerpo representativo del poder civil en la provincia.⁹

En virtud de ello y como representantes conspicuos de la élite provincial adelantan diverso tipo de estrategias que les permitan preservar su condición social, igualmente sus acciones se corresponden con una manera de entender la sociedad en la cual es pertinente defender y garantizar las demostraciones públicas que dan cuenta de ello. En consecuencia, se oponen a cualquier acción o iniciativa capaz de alterar la estabilidad y orden jerárquico de la sociedad, vigilan y fiscalizan, en la medida que sus funciones y atribuciones se lo permiten, los procedimientos que puedan tener como resultado cualquier modificación en la consideración o calificación de un individuo cuando ello no le corresponde¹⁰ y, finalmente, defienden de manera estricta sus preeminencias ya que ello es la expresión y evidencia pública del carácter distinguido que los identifica como vértice indiscutible de la pirámide social de su tiempo, es la representación simbólica del honor, valor fundamental en la dinámica y funcionamiento de esa sociedad estamental y jerarquizada lo que defienden con celosa rigidez. De allí que, los diferentes símbolos o recursos que permitan reafirmar y/o consolidar su estatuto social, son especialmente apreciados,

oficio, ser cabeza de familia. Desde finales del siglo XVI, se restringe aun más el acceso a los cargos de Regidores ya que estos eran rematados al mejor postor con el fin de contribuir al Real erario, dándose en la práctica una concentración del poder civil en manos de las familias económicamente más poderosas de la localidad.

“Sobre la jerarquización de la sociedad colonial y las responsabilidades de los “principales” con respecto al resto de la sociedad puede verse Manuel Gutiérrez de Arce. *Apéndices a El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975, 2 vol. También Elias Pino Iturrieta. *Contra lujuria, castidad. Historias de pecado en el siglo XVIII venezolano*, Caracas, Alfadil Ediciones 1992.

¹⁰ Esto es especialmente sintomático en sus acciones de contención hacia los pardos. Puede verse al respecto Santos Rodulfo Cortes. *El régimen de «las gracias al sacar» en Venezuela durante el período hispánico*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1978, 2 vol. También Luis Felipe Pellicer. *La vivencia del honor*, Caracas, Tesis de Licenciatura, Escuela de Historia, Universidad Central de Venezuela, 1995.

defendidos y también adquiridos (títulos nobiliarios y órdenes militares) por esta aristocracia criolla ya que ellos constituyen manifestación fundamental y representativa del prestigio social que acompaña su calidad y notabilidad.

El conflicto planteado con la Real Audiencia, por tanto, no pareciera ser exclusivamente un problema mediante el cual se enfrentan dos potestades - Cabildo y Real Audiencia- por un asunto de autoridad o una querella más que pone de manifiesto las discordias existentes entre peninsulares y criollos¹¹; mucho menos estamos frente a un episodio expresión de un mal interpretado prurito frívolo o vanidoso de unos nobles de provincia pendientes de nimiedades reglamentarias¹². Parece pertinente, entonces, detenerse a considerar si los requerimientos, exigencias y maneras de conducirse y apreciar su circunstancia no son, mas bien, parte de un asunto de mayor entidad y sustancia.

En efecto, si bien es cierto que hubo numerosas discordias entre el Cabildo y la Real Audiencia como consecuencia de la pérdida de atribuciones por parte del Cabildo a partir de la erección de la Real Audiencia en la provincia de Caracas¹³, los hechos que denuncian y las prerrogativas que defienden están vinculadas a una manera de sentir y defender su posición en la sociedad en virtud de la cual le corresponden un conjunto de derechos y preeminencias los cuales se desprenden de su condición de principales, estos derechos y preeminencias son consecuencia directa de la distinción que acompaña, además, a su especial investidura. Es una cuestión de honor.

Acerca del honor

El sentido y relevancia del honor como un factor de distinción mediante el cual se era acreedor de un conjunto de privilegios y preeminencias se establece y norma en América con el proceso mismo de la conquista de acuerdo a los fueros, usos y costumbres de la Metrópoli.¹⁴

¹¹ Al respecto puede verse Ali López. *Los Ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1810)*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1984.

¹² Véase al respecto los juicios emitidos por José Luis Salcedo Bastardo en su *Historia Fundamental de Venezuela*, Caracas, Ediciones de la Biblioteca, UCV, 1976, p. 173 y también Caracciolo Parra Pérez, *El régimen español en Venezuela*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1934, p. 249-250.

¹³ Sobre estos enfrentamientos pueden verse: Pedro Manuel Arcaya. *El Cabildo de Caracas*, Caracas, Librería Historia, 1968; Ali López. *Ob cit*, pp. 111-124. Igualmente las Actas del Cabildo del Concejo Municipal en donde son recurrentes los señalamientos referidos a este tipo de controversias.

¹⁴ Puede verse Capítulo dentésimo de las Ordenanzas sobre Descubrimientos y Poblaciones, 13 de julio de 1573 en Torres de Mendoza, *Colección de Documentos inéditos*,

Se reproduce en América, a partir de ese momento, las formas y maneras de proceder existentes en España con respecto a la necesidad de establecer los privilegios y distinciones que hacían diferentes a los individuos en virtud del linaje, la procedencia y las acciones meritorias ejecutadas en favor de la Corona. Hay, pues, una traslación del plano social de la España del siglo XVI, que va dando lugar al surgimiento de una sociedad estamental donde existe una élite aristocrática diferente por derecho al resto de la sociedad y por tanto acreedora de los privilegios y distinciones propios de su condición, los cuales se materializaban en el derecho a ocupar ciertos cargos, determinados asientos, participar en las fiestas, certámenes y torneos, no ser sometidos a prisión por deudas, ser distinguido por su honor, por la virtud y nobles inclinaciones que proporcionaba el linaje.

Es así como, en toda sociedad estamental, jerarquizada o que pretende normarse como tal, el honor va a funcionar como un factor de estratificación. A partir de allí, se discriminan los estratos y comportamientos y se realiza la distribución y el reconocimiento de los privilegios. El honor otorga un determinado rango social, un lugar dentro de la sociedad mediante el cual se disfruta y se es acreedor de un conjunto de derechos y privilegios, igualmente debe cumplirse con una serie de deberes, aquellos que se corresponden con la dignidad y calidad de cada individuo.¹⁵ Esta organización desigual de la sociedad tiene sus reglas, sus formas de manifestarse, de plasmarse en la realidad. Son y deben ser un asunto visible para la sociedad toda. Las jerarquías se expresan social y culturalmente mediante las preeminencias y el protocolo que acompaña a toda ceremonia pública.¹⁶ A través de ello se afianza y consolida el sentido y la validez de una sociedad estamental, de manera reglamentaria o consuetudinaria, otorgándole un sentido y un valor que debe ser aceptado y reconocido por todos los individuos de la sociedad. De forma tal que, lugar, asientos, objetos, ornato, precedencia, títulos, órdenes, etc. son formas simbólicas del honor y sirven para clasificar a los hombres según su calidad y jerarquía, por lo tanto, deben ser respetadas y merecen ser defendidas.

Tomo VIII, p. 517, citado por Guillermo Lohmann Villena. *Los Americanos en las Ordenes Nobiliarias (1529-1900)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Madrid, 1947, pp. XX-XXI.

¹⁵ Al respecto puede verse Roland Mousnier. *Las Jerarquías Sociales*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1969 y José Antonio Maravall. *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1984.

¹⁶ Sobre ceremonias y preeminencias puede verse Carole Leal. *El discurso de la fidelidad. Construcción social del espacio como simbolo del poder regio (Venezuela siglo XVIII)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1990.

Es ello lo que permite comprender y analizar los argumentos y acciones de los miembros del Cabildo, celosos, con derecho y por deber, de sus preeminencias y dignidad frente a lo que consideran abusos de la Real Audiencia y también frente a las acciones indebidas de otros funcionarios reales.

Los cabildantes actúan y se comportan como se espera que lo hagan, en armonía con lo establecido en la reglamentación jerárquica del honor y sujeto a lo que ellos mismos esperan y aspiran de lo que es un sistema en el cual se distribuyen los privilegios y, por lo tanto, deben respetarse tal como a cada quien corresponde.

De asientos y despojos

Las normas y reglamentaciones sobre lugar y asientos, los valores y formas mediante las cuales se materializa el sentido de las jerarquías, de la autoridad y el honor, son asunto sensible para la sociedad de entonces y así se va a expresar en todas aquellas ocasiones en las que estos aspectos se ven alterados o afectados como consecuencia de actos que atentan contra lo establecido.

Ello determina, por ejemplo, la situación promovida por el Cabildo en ocasión del incidente ocurrido cuando Don Don Franciso Antonio García de Quintana, Alcalde Ordinario Segundo de la ciudad, el día 7 de junio de 1787, en la función de Corpus Christi en la Santa Iglesia Catedral, es despojado de su asiento y lugar por Don Rafael Alcalde y La Sarria, Asesor de la Intendencia. El hecho moviliza a los miembros del Cabildo quienes recurren al Capitán General para que le insinuara al infractor que debía respetar las normas referidas a preferencia. No obstante, Don Rafael Alcalde, insiste en su actitud lo que motiva que el Cabildo, ante la injuria cometida, solicite al Rey que intervenga fin de impedir que este tipo de situaciones volvieran a ocurrir.¹⁷

Lo que está en juego es una cuestión de honor. La acción del funcionario real, ademas de atentar contra una Real Disposición, constituye un acto injurioso y escandaloso contra Don Rafael García de Quintana, contra la dignidad de su Empleo y contra la autoridad y distinción del Cuerpo Capitular. Aspiran, por tanto, que el Rey se pronuncie para que se respete en lo sucesivo

¹⁷ El episodio está recogido en Acta del Cabildo de Caracas, 11 de junio de 1787, AGI, Caracas, 296, p. 4. En el "Libro de Informes 1775-1795" Cabildo de Caracas, folios 97-98, Archivo del Concejo Municipal de Caracas y en la representación del Cabildo al Rey, 18 de junio de 1787, AGI, Caracas, 296, p. 2.

lo establecido en el protocolo y ceremonial y se preserve, de esta manera, la dignidad del agraviado y la distinción del Cuerpo.

La respuesta del Rey se limita a reprender a Don Rafal Alcalde por su inmodestia y falta de reverencia pero no introduce modificaciones a las pautas establecidas en el ceremonial en relación a la ubicación de los funcionarios en los actos públicos según la cual el Cabildo debía compartir asientos con los funcionarios de la Real Hacienda¹⁸

De asientos, cubiertas y esplendor

Aproximadamente dos meses después de este incidente, ocurre otro episodio que sensibiliza a los miembros del Ayuntamiento de Caracas. Los días 19 y 25 de julio, en las funciones de Tabla de la Catedral, asistió el Cabildo en Cuerpo, sentándose en los mismos escaños que había usado siempre los cuales estaban hechos de tres en tres asientos y cubiertos de terciopelo encarnado.

El 8 de agosto, por recomendación del Fiscal de su Magestad, la Real Audiencia emite un oficio al Ayuntamiento en el cual le hace saber que, de acuerdo a lo previsto en la Ley ochenta y siete, título quince, libro tercero de la Recopilación de estos Dominios, no estaba permitido a ningún Cabildo Justicia y Regimiento de las ciudades usar de sillas en las Iglesias sino sólo de escaños o bancos sin ningún género de cubiertas. En virtud de que el Cabildo de Caracas había contravenido la norma al sentarse "... en cinco escaños divididos cada uno en tres sillas con brazos y espaldar con forros de terciopelo y guarnicion de modo que en los cinco asientos se formavan quince sillas con sus brazos solo unidas de tres en tres y siendo en contravencion de la Ley pues el que esten unidas o separadas no les quita el concepto de tales siempre que un asiento se divida del otro con los brazos intermedios, en este concepto pide se notifique y haga saver a los capitulares que en las concurrencias de Tabla uzen de los escaños o bancos sin cubierta que ordena la Ley.¹⁹

El Ayuntamiento, ante el mandato del máximo tribunal, manifiesta su rechazo, alegando la fuerza de la costumbre. Desde tiempo inmemorial, desde que se constituyó el Cuerpo, así lo había hecho, es el argumento de los capitulares. Debía por tanto atenderse a la costumbre. Pero además ello incidía

¹⁸ El Rey al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, 24 de noviembre de 1787, AGI, Caracas 296, pp. 5-6.

¹⁹ Oficio de la Real Audiencia al Cabildo de Caracas, 8 de agosto de 1787, inserto en la Representación que dirige el Cabildo de Caracas a la Real Audiencia, 11 de agosto de 1787, AGI, Caracas, 300, p. 3.

en la consideración y calidad del Cuerpo, el cual había gozado siempre de ciertas regalías por disposición de la Corona, era precisamente el disfrute de tales regalías lo que le daba esplendor y lustre a la representación ejercida por los cabildantes. No podía por tanto, de un día para otro, violentarse la costumbre ya que ello iría en desmedro de su honor. Si se modificaba esa regalia, ello afectaría ostensiblemente la estimación que a este cuerpo le correspondía.²⁰ Qué atractivo podría ofrecer a los vecinos honrados disponerse a adquirir un cargo de Regidor cuyos desvelos y fatigas no reportan ninguna utilidad a no ser el beneficio "...que se les hacia en su cuerpo tomando assiento de mejor y mas decente calidad que qualquiera del pueblo a quien con sola la circunstancia de ser vecino honrado se le permite por otra Ley real de estos Vuestros Dominios sentarse en la Iglesia y a Vuestra Real presencia en bancos.²¹

Debía, pues, atenderse la solicitud de los cabildantes ya que, desde antiguo, así lo disfrutaban. Pero además porque era esta una prerrogativa que los diferenciaba del resto de los vecinos honrados. Eran esos escaños con brazos y adornados lo que hacía evidente para todo el pueblo su carácter de autoridad civil, su condición y estimación por encima de otros blancos criollos, su honor y jerarquía visibles para el resto de los mortales. Con ello no se ofendía al Rey y tampoco se igualaban a sus representantes, los ministros de la Real Audiencia. Darle continuidad a este privilegio, por el contrario, ofrecía la posibilidad de diferenciar al Cabildo de Caracas de los demás ayuntamientos, una razón más para insistir en su requerimiento.²² Era, pues, una cuestión de honor, de dignidad, pero también un asunto de supremacía, de poder, de autoridad. El más importante cabildo de la provincia debía gozar de privilegios superiores al resto de los cabildos en virtud de su importancia, de su especial calidad.

Sin embargo, el parecer del Fiscal de la Real Audiencia no es permeable a los argumentos que pretende esgrimir el cabildo en favor de su petición. No está dispuesto a tolerar ni siquiera que, mientras se resuelve el *impasse*, los capitulares utilicen "...las fraudulentas sillas forradas y respaldadas de terciopelo de que han uzado en las dos concurrencias de tabla celebradas en la Santa Iglesia Catedral a presencia de esta Real Audiencia.²³

²⁰ El Cabildo de Caracas al Rey, 15 de noviembre de 1787, *AGI*, Caracas, 300, pp. 2-3 y Representación de Juan Bautista Echezuria, Procurador General del Ayuntamiento al Rey, 17 de agosto de 1787, *AGI*, Caracas, 300, p. 4

²¹*Ibidem*, p. 6

²²*Idem*.

²³Representación del Fiscal de su Magestad al Rey, 28 de agosto de 1787. *AGI*, Caracas, 300, p. 2

Considera el Fiscal que las disposiciones reales acerca de los asientos de que ha hecho uso el Cabildo y cuyo disfrute pretende prolongar fundándose en la costumbre son claras. Las Leyes del Reino tienen mandado a los cabildos que se sienten en bancos sin cubierta "...encargándoles que por ninguna manera hagan ni permitan cubrir sus escaños en las Iglesias Catedrales con alfombra ni otro género de cubiertas. Que contra estas regalias no corre prescripción ni posesión alguna aunque sea inmemorial por más antigua que sea".²⁴

De manera que la precisión de la ley es suficiente para sostener lo dispuesto por la Audiencia sin que pueda el cabildo alegar, como lo ha hecho, lo antiguo de su uso. Añade el Fiscal que, en el caso que le ocupa, debe actuarse aun con mayor rigor, en virtud de la manera "disimulada y fraudulenta" que ha caracterizado la actuación del cabildo en esta materia.²⁵

La sentencia del fiscal es contundente. Hubo disimulo y fraude en la elaboración de los asientos del cuerpo capitular a despecho de lo que dictaminan las leyes y por tanto debe resolverse el desacato con prontitud. No le corresponde ni al Cuerpo ni a sus individuos gozar de un privilegio ajeno a su condición, como tampoco es legítimo el argumento mediante el cual pretende justificar su acción aduciendo ser el Cabildo de la ciudad capital y por tanto merecedor de mayor esplendor y decencia que el resto. En defensa de su mandato, el Fiscal trae a colación los ejemplos de Santo Domingo y Ciudad de México ya que en ninguna de las dos ciudades no obstante la antigüedad de la primera y la grandeza de la segunda, los capitulares han pretendido tan inusual distinción.²⁶ De allí que recomiende al Rey denegar la solicitud de los cabildantes caraqueños,²⁷ la cual es apelada ante la máxima autoridad del reino.²⁸

Finalmente, vista la totalidad del expediente por el Consejo de Indias se hace la siguiente recomendación:

"....considerando que el conservar a los individuos del Ayuntamiento en las funciones de la Iglesia Cathedral, a que concurriesen con la Audiencia, el uso de los escaños cubiertos, que tenian al tiempo de su erección puede contribuir a la mayor estimacion de los oficios de Regidores, en que se interesa el Real erario, y la publica utilidad, es de parecer de que Vuestra Magestad se digne acceder, a que se guarde la costumbre, que hasta el presente ha avido en el

²⁴ *Ibidem*, p. 3

²⁵ *Ibidem*, pp. 3-4.

²⁶ *Ibidem*, pp. 8-9

²⁷ *Ibidem*, p. 8

²⁸ El Cabildo de Caracas al Rey, 15 de noviembre de 1787, *AGI*, Caracas, 300, p. 6.

particular, en la referida Ciudad, quitandose a dichos escaños los brazos, que parecen tienen en forma de sillas unidas, para que se distingan mas bien de las que usará la Real Audiencia. Vuestra Magestad resolverá lo que sea mas de su Real agrado.²⁹

Los miembros del Cabildo obtienen de esta manera el reconocimiento parcial de su petición. El asunto, no obstante, se resuelve tomando en consideración fundamentalmente la utilidad del oficio y las necesidades del erario real y no el problema de la dignidad y distinción del Cuerpo, aspecto esencial en el alegato de los cabildantes. Para la Corona, según se desprende del fallo, pareciera ser más importante garantizar que los cargos fuesen adquiridos a fin de obtener los beneficios que de allí se derivaban que insistir en el cumplimiento estricto de la norma mediante la cual se prohibía el uso de escaños cubiertos. Se da, en definitiva, una solución intermedia, negociada, en la cual el disimulo y el fraude denunciados por el Fiscal de la Audiencia de Caracas, son un asunto menor que puede ser pasado por alto a la hora de llegar a un arreglo ventajoso para todas las partes. De esta manera, los miembros del Cabildo podían seguir disfrutando de los escaños cubiertos, lo cual no les correspondía, ni siquiera existían precedentes de ello en ciudades como México o Santo Domingo; pero, por otra parte, se les prohíbe que sigan manteniendo los brazos para de esta forma evitar que pudiesen seguir aparentando una distinción similar a la de la Real Audiencia. Con ello se preservaba la diferencia que debía existir entre dignidades distintas, no se desautorizaba totalmente a la Real Audiencia de Caracas, cuyo Fiscal había sido especialmente rígido en el tratamiento del punto y, al mismo tiempo, se permitía a los capitulares caraqueños diferenciarse de los otros cabildos del Distrito y del resto de los vecinos honrados que habían recibido el beneficio de asientos en las ceremonias públicas, tal como ellos lo argumentaban en su alegato.

Todo ello pareciera reducirse a un asunto esencialmente pragmático: el Erario Real, las necesidades económicas de la Corona, realidad ésta, bastante distante del honor, la dignidad y los símbolos de estimación. La Corona necesitaba recursos, en consecuencia, si ofrecer un atractivo especial como el de los escaños cubiertos contribuía a que los vecinos honrados de la ciudad se dispusieran a adquirir el cargo de Regidor ya que podían verse beneficiados con un esplendor adicional aun cuando las leyes y reglamentos no lo contemplaran

²⁹ Don Rafael de Antunez, Don Pedro Nuñez de la Torre y Don Ignacio de Hermosilla al Consejo de Indias, abril de 1787, *AGI*, Caracas, 300, pp. 7-8. En Sala Plenaria del 23 de Mayo de 1788, el Consejo de Indias acoge la recomendación de los Consejeros y el 19 de Julio el rey firma el despacho mediante el cual se notifica al Cabildo lo dispuesto por su Real Magestad frente a este asunto, en los términos sugeridos por el Consejo.

de esta manera, podían contravenirse éstos y garantizar así una fórmula conveniente para las partes involucradas en la discordia.

Conclusiones

Tal parece que las querellas descritas son, pues, asunto esencial de esa sociedad estamental, en donde autoridad, distinción, regalías y honor, forman parte de un sistema de convenciones mediante el cual se regula el orden jerárquico, se hace visible y evidente para la sociedad entera las diferencias existentes entre sus miembros, el lugar que le corresponde a cada cual y el prestigio y privilegios que conlleva tal diferenciación. Pero también, como expresamente lo señalan los Consejeros en su recomendación al Rey, se trata de un sistema de mutuos beneficios, tanto para la Monarquía como para sus súbditos calificados, lo cual implica que puedan adaptarse de acuerdo a las circunstancias a fin de mantener la concordia entre los integrantes del pacto.

En la instrumentación del sistema, a la hora de aplicar las normas que rigen las jerarquías protocolares, como vimos en los episodios descritos, surgen controversias y diferencias, lo cual lleva a los miembros de la élite a solicitar, argumentar y defender ante el Rey, lo que consideran prerrogativas fundamentales de su prestigio y jerarquía en su condición de principales de la sociedad frente a las cuales no están dispuestos a transigir ya que ello iría en desmedro de su honor y distinción. El pugilato tiene diversas maneras de resolverse, o se actúa conforme a leyes y reglamentos o se impone la adopción de salidas negociadas que permitan solventar las diferencias a fin de garantizar la permanencia de los beneficios que se derivan de un arreglo donde todos ganan.

¿Modalidad inédita e irrepetible de un arreglo contingente entre el Rey y sus vasallos caraqueños? ¿Asunto pretérito? No nos atreveríamos a afirmarlo de manera categórica. Quizá una aproximación a episodios como el referido, insistir en identificar y conocer estas actitudes y formas de solventar las diferencias aun cuando puedan parecernos ajenas y lejanas por lo anacrónico de sus ingredientes, contribuyan a plantearnos, con referencias un poco más precisas, el problema de su permanencia entre nosotros. Esto constituye sólo un tímido comienzo.